

 <b>DIPUTACIÓN DE BADAJOZ</b>	<b>CRITERIO OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>OFICIALÍA MAYOR</b>
<b>VICEPRESIDENCIA PRIMERA COOPERACIÓN MUNICIPAL</b>	<b>SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE CENTROS PÚBLICOS</b>	

<b>DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO</b>
-------------------------------

El artículo 9 del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declara a **suspensión de la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza.

Asimismo, el artículo 10 de este mismo RD 463/2020 **suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos**, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el **anexo de este RD**.

La consecuencia es que, a partir del 14 de marzo, fecha de entrada en vigor de este RD, todos los locales de titularidad municipal en los que se desarrolle alguna de las actividades contenidas en estos dos preceptos, pormenorizada en el ANEXO, deberán estar cerrados al público.

**¿En qué situación quedarían los contratos de servicios de limpieza de estos centros cuando los tuviésemos externalizados?**

El artículo 34.1 del Real Decreto Ley 8/2020, en su redacción originaria, establecía la suspensión automática de estos contratos de prestación sucesiva, cuya ejecución deviniera imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, **desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación** y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A tales efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión. No obstante, para la efectividad de la prestación, al margen de las cuestiones indemnizatorias, se exigía la petición del

contratista y el acuerdo del órgano de contratación.

Sin embargo, el apartado sexto de este artículo 34 del RD 463/2020, en su redacción original, exceptuaba de esta suspensión automática, entre otros, a los servicios de limpieza.

Ante esta redacción de los dos apartados citados, la Abogacía General del Estado (AGE) emitió dos informes. Una para indicar la aparente contradicción entre el término suspensión automática y la exigencia de petición del contratista y acuerdo en tal sentido por el órgano de contratación; llegando a la conclusión siguiente:

*"En consecuencia, y pese a la literalidad del párrafo primero, la suspensión será acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias del contratista, que deberá justificar las circunstancias que enumera el párrafo 7 del artículo 34.1. Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la situación de hecho que la originó."*

Por otro lado, y respecto a la suspensión o no de los contratos de limpieza, la AGE afirmó lo siguiente:

*"Esta cuestión que se ha planteado a varios compañeros es delicada, porque la actuación de la Administración, cerrando el edificio en el que se presta el servicio de limpieza, no parece muy respetuosa con lo que dispone el Real Decreto-ley 8/2020. **El artículo 34.6 incluye estos contratos entre aquellos exceptuados de suspensión.** En una nota anterior ya razonábamos que eran servicios y suministros que el legislador había considerado esenciales, y que por tal motivo los excluía de la regla de la suspensión. **Si, pese a ello, el órgano administrativo cierra el edificio en el que se prestaba el servicio que, por imperativo legal, no debía suspenderse, está imposibilitando, por la fuerza de los hechos, la aplicación del mandato legal de no suspensión.**"*

*Como ya dijimos, si se prohíbe la suspensión propia del estado de alarma con igual o mayor motivo debía excluirse la suspensión ordinaria del artículo 208 de la LCSP. Con la actual redacción del artículo 34 del Real Decreto-ley, no parece haber otra solución jurídica."*

Desde el Área de Cooperación –Oficialía Mayor- ante las preguntas formuladas por algunos Ayuntamientos sobre esta concreta cuestión, mantuvimos una opinión contraria a la AGE y, por ende, a la literalidad del artículo 34.6 del RD Ley 8/2020.

En efecto, como hemos visto más arriba, los artículos 9 y 10 del RD 463/2020 declararon el cierre de los centros arriba indicados. En su consecuencia, y siguiendo la literalidad de su artículo 34.1, los contratos de limpieza de estos centros devienen de imposible ejecución; exigencia primigenia de este precepto para su suspensión.

Es cierto también que en el apartado 18 del Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se establece lo siguiente:

***“No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:***

***18. Las que presten servicios de limpieza, ...”***

Redacción que vuelve a incidir, con carácter general, en la idea de la no suspensión de este tipo de contratos.

Por su parte, la Disposición adicional quinta de este RD Ley 10/2020, *Personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público*, parece que en su redacción es algo más clara, no solo por estar ya referido específicamente a contratos públicos, sino porque exige el carácter de **indispensable**:

***“El permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.”*** Carácter de indispensable que, una vez cerrados los centros, no tienen estos servicios.

Por otro lado, téngase en cuenta que el artículo 3.1 del Código Civil establece que ***“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”*** En consecuencia, deberíamos interpretar la exclusión de los contratos de servicios de limpieza sólo sobre aquellos que estén estrechamente vinculadas a los

hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En esta relación deberán estar incluidos los servicios de limpieza de hospitales, vías públicas, centros públicos que sigan desarrollando su actividad, etc. pero no de un colegio, una biblioteca, un polideportivo, etc. que, por imperativo legal, permanece cerrado y, por ende, deviene no sólo imposible su cumplimiento sino innecesario.

Pues bien, la solución clara la aporta, por fin, el apartado 10 de la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que modifica con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34 del RD 463/2020.

Las consecuencias sobre la cuestión que nos ocupa es que, no obstante mantener la no suspensión de los contratos de limpieza, establece la siguiente excepción:

***"No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados."***

## CONCLUSIÓN

Aquellas Entidades Locales que tuviesen **contratos de servicios de limpieza en vigor** a la fecha en que se declaró el cierre de los centros educativos, bibliotecas, museos, polideportivos, etc. o, en todo caso, desde el día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del RD 463/2020, y no hubiesen aún acordado su suspensión, **el órgano de contratación deberá o instar al contratista que solicite la suspensión**, total o parcial de dichos contratos, **y posteriormente declararse o bien, si el contratista no lo solicita, declarase de oficio.**

**Los efectos de la suspensión**, total o parcial, **lo serán desde la la entrada en vigor del RD 463/2020**, Es decir, **desde el 14 de marzo inclusive.**

La cuestión de las posibles indemnizaciones consecuencia de la suspensión, reguladas en el propio artículo 34.1 del RD Ley 8/2020, la abordaremos en su momento una vez que pueda comprobarse la efectiva realización por el contratista de los gastos subvencionables.

Abril 2020